



Resolución Directoral

R.D. N° 0938-2018-MTC/28

Lima, 03 ABR. 2018

VISTO, el escrito de registro N° T-188461-2017 del 20 de julio de 2017, presentada por la empresa RADIO LA KARIBEÑA S.A.C., sobre renovación de autorización, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pucallpa -Puerto Callao, departamento de Ucayali;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03 del 21 de febrero de 2011, se adecuó por mandato expreso de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, el plazo de vigencia de diversas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión, entre ellas, la autorización otorgada a la empresa NEW SOUND E.I.R.L con Resolución Ministerial N° 356-97-MTC/15.19, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pucallpa – Puerto Callao, departamento de Ucayali, con vencimiento al 29 de julio de 2017;

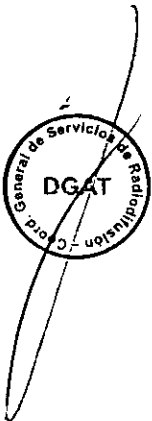
Que, con Resolución Viceministerial N° 699-2017-MTC/03 del 18 de julio de 2017, se declaró aprobada al 15 de noviembre de 2011, por aplicación del silencio administrativo positivo, la transferencia de la autorización otorgada con Resolución Ministerial N° 356-97-MTC/15.19 y adecuada mediante Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03 a favor de la empresa RADIO LA KARIBEÑA S.A.C.;

Que, con escrito de Visto, la empresa RADIO LA KARIBEÑA S.A.C., solicitó la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Ministerial N° 356-97-MTC/15.19 y adecuada con Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez años, renovable por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 68 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2016-MTC, dispone que *"La solicitud puede presentarse desde los seis meses previos a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización hasta el mismo día de su*



vencimiento; en caso éste sea inhábil, la solicitud puede presentarse el primer día hábil siguiente. Las solicitudes presentadas antes del plazo de seis meses, se tienen por no presentadas"; verificándose en el presente caso, que la solicitud de renovación fue presentada el 20 de julio de 2017, esto es, dentro del plazo establecido;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificatorias, el plazo máximo para resolver la solicitud de renovación es de ciento diez días; procedimiento que se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, la empresa RADIO LA KARIBEÑA S.A.C. ha cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 71 y 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones otorgadas para prestar el servicio de radiodifusión;

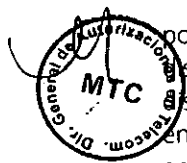
Que, con Resolución Viceministerial N° 081-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para las localidades del departamento de Ucayali, entre las cuales se encuentra la localidad de Pucallpa - Puerto Callao, la cual fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 484-2005-MTC/03;

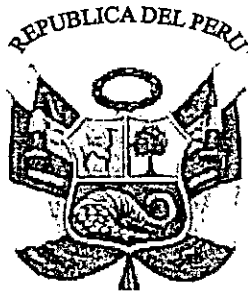
Que, el numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que el Ministerio excepcionalmente podrá disponer de oficio, la modificación de las características técnicas autorizadas, en cumplimiento a lo dispuesto en la Norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones no Ionizantes en Telecomunicaciones, en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y otras normas que emita el Ministerio;

Que, el literal c) del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, establece como uno de los contenidos autorizados, la operación con una máxima potencia nominal del transmisor. En ese sentido, corresponde adecuar la máxima potencia nominal del transmisor a 0.5 KW.; toda vez que, la estación se encuentra autorizada para operar con una potencia de 0.5 KW.;

Que, el numeral 2.4 (Contorno de protección) de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobada por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, establece que la zona de servicio de una estación de categoría de servicio primario, es aquella que se cubre con una intensidad de campo de 66 dB μ V/m, suficiente para proporcionar un servicio de buena calidad y es aplicable a las estaciones de Clase A, B, C y D, por lo que se procede adecuar la zona de servicio a 66 dB μ V/m de la estación radiodifusora;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, concordado con el literal g del artículo 85 del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, aprobado con Decreto





Resolución Directoral

Supremo N° 021-2007-MTC, las modificaciones de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, son aprobadas por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° **1859** -2018-MTC/28, opina que se debe: i) renovar la autorización otorgada mediante Resolución Ministerial N° 356-97-MTC/15.19 y adecuada con Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03 a la empresa RADIO LA KARIBEÑA S.A.C., para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pucallpa-Puerto Callao, departamento de Ucayali, al haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 69 y 71 del Reglamento; asimismo, la titular y sus integrantes no se encuentran incurso en las causales de impedimento y denegatoria de la renovación; y, ii) adecuar la máxima potencia nominal del transmisor y la zona de servicio de la referida estación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2016-MTC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de noviembre de 2016, se modificaron diversos artículos del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión (aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC); entre ellos el artículo 71, que en su numeral 4 establece que *"La aprobación o denegatoria de la solicitud de renovación es de competencia de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones"*;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Ministerial N° 356-97-MTC/15.19 y adecuada con Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03, a favor de la empresa RADIO LA KARIBEÑA S.A.C., por el plazo de diez años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pucallpa - Puerto Callao, departamento de Ucayali, la misma que vencerá el 29 de julio de 2027.

ARTÍCULO 2°.- Dentro de los sesenta días de notificada la presente resolución, la titular de la autorización renovada efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.



ARTÍCULO 3°.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

ARTÍCULO 4°.- La renovación a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

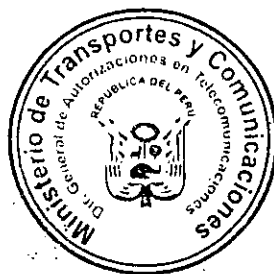
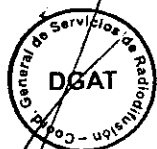
ARTÍCULO 4°.- Adecuar la máxima potencia nominal del transmisor y la zona de servicio de la estación radiodifusora perteneciente a la empresa RADIO LA KARIBEÑA S.A.C., cuya autorización le fue otorgada mediante Resolución Ministerial N° 356-97-MTC/15.19 y adecuada con Resolución Viceministerial N° 201-2011-MTC/03, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modula (FM), en la localidad de Pucallpa-Puerto Callao, departamento de Ucayali, conforme se indica a continuación:

Máxima Potencia Nominal del Transmisor	:	0.5 KW.
Zona de Servicio	:	El área dentro del contorno de 66 dB μ V/m.

ARTÍCULO 6°.- La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

ARTÍCULO 7°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia, así como disponer su publicación en la página web del Ministerio.

Regístrese y comuníquese,



Luis Fernando Castellanos Sánchez
Director General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones